



## RESOLUCIÓN EXENTA N° 028

**MAT:** Pertinencia de ingreso al SEIA “**Modificación acceso a Planta Estabilizadora Pampa Sascapa**”, relacionada con **RCA N° 030/2015, de 26.10.2015, de COEVA Arica y Parinacota.**

Arica,

06 AGO. 2019

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota.
2. La Resolución Exenta N° 030/2015, de fecha 26.10.2015 (en adelante “RCA N° 036/2014”), de la Comisión de Calificación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota que califica ambientalmente favorable el proyecto “Regularización de modificaciones y optimización Planta Faenadora de Aves Arica” Comuna de Arica, Provincia de Arica, Región de Arica y Parinacota”, cuyo Proponente es Agroindustrial Arica S.A (en adelante “el Proponente”).
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “**Modificación acceso a Planta Estabilizadora Pampa Sascapa**”, presentada por el Señor Luis Clemente Cerda Moreno, en representación del Agroindustrial Arica S.A, mediante carta S/N, recepcionada en este Servicio el 11.07.2019, con domicilio en Los Carrera N° 444, Melipilla, Región Metropolitana.
- 4.- El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental.

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), del proyecto denominada “**Modificación acceso a Planta Estabilizadora Pampa Sascapa**”, presentada por el Señor Luis Clemente Cerda Moreno, en representación del Agroindustrial Arica S.A, mediante carta S/N, con fecha

11.07.2019, se señalaron como hechos aportados por el titular que motivan dicha consulta los siguientes:

1.1.- Que el proyecto consiste en la Modificación del camino de acceso desde la ruta A-131 a la Planta Estabilizadora, realizando un desvío del camino original, el cual requería sectorialmente una servidumbre por el camino por el oleoducto de Bolivia. Lo anterior se ilustra en la figura 1 de la presentación.

1.2.- Que la modificación del acceso son por caminos pre-existentes, desplazándose hacia el oriente la ruta de acceso al proyecto y Pampa Sascapa.

1.3.- Que las coordenadas del nuevo acceso son: Datum WGS 84

Punto	UTM E	UTM N
A	372275.00	7963680.00
B	372307.00	7963640.00
C	372344.00	7963593.00
D	372402.00	7963518.00
E	372479.00	7963420.00
F	372547.00	7963334.00
G	372479.00	7963305.00
H	372414.77	7963268.49
I	372312.07	7963197.55
J	377775.77	7963138.54
K	372177.50	7963103.82
L	372148.04	7963069.14
M	372124.00	7962981.00
N	372076.00	7962954.00

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios*

de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente. “*

3. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “**Modificación acceso a Planta Estabilizadora Pampa Sascapa**”, NO constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

4.1.- En la primera condición, *g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*; se puede señalar que:

Las obras o acciones que se pretenden ejecutar no se ajustan a ninguna de las tipologías contempladas en el art. 3 del RSEIA como causales de ingreso, por lo anterior, por sí mismas no ameritan el ingreso del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4.2- En la segunda condición, literal “*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.”*

Esta condición no aplica ya que las obras fueron evaluadas ambientalmente, mediante la RCA N° 030/2015.

4.3.-En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si *“las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste”*, es posible señalar lo siguiente:

4.3.1.- Que, según instructivo El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental, señala que *“A efectos de determinar si se han modificado de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación a consecuencia de:*

- a. La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

Al respecto, es posible indicar que las obras nuevas para la actividad sometida a la presente consulta de pertinencia están fuera de áreas protegidas por el estado.

- b. La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

En relación a este criterio, la presente modificación no contempla la liberación al ecosistema de contaminantes adicionales. Se realizaran las mismas acciones (transporte) desplazadas al oriente.

- c. La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.

La modificación propuesta tampoco contempla la extracción o el uso de recursos naturales renovables distintos a los ya evaluados en la RCA N°030/2015.

- d. El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente;

El proyecto no considera el manejo de residuos o productos químicos, distintos a los aprobados en la RCA (030/2015).

4.3.2.- Que, por lo anteriormente expuesto, **el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.**

4.4.- En la tercera condición, literal *“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos”*.

Que las medidas referidas no se ven modificadas por las obras y/o acciones que pretende realizar el titular.



4. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

**RESUELVE:**

1. Que la pertinencia “**Modificación acceso a Planta Estabilizadora Pampa Sascapa**”, relacionada con la citada Resolución, no constituye un cambio de consideración en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que **no requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumpló con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



  
AAP/RTR

- Titular
- (Interregional) Consejo de Monumentos Nacionales
- (Interregional) Superintendencia de Servicios Sanitarios
- (XV) Corporación Nacional Forestal, Región de Arica y Parinacota



- (XV) Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección General de Aguas, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección Regional SAG, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección Regional de SERNAGEOMIN, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección Regional de Vialidad, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Gobernación Provincial de Arica
- (XV) Gobierno Regional, Región de Arica y Parinacota.
- I. Municipalidad de Arica.
- (XV) SEREMI Energía, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Agricultura, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Bienes Nacional, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región XV
- (XV) SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SERNATUR, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SuperIntendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SuperIntendencia de Medio Ambiente

C/c:

- Encargada Participación Ciudadana
- Expediente del Proyecto "Embalse Chironta"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, XV Región de Arica y Parinacota
- SuperIntendencia de Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota.

